

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno

Alba, Angélica y otros c. Unión Tranviarios Automotor • 14/06/1971

Publicado en: La Ley Online

Cita online: AR/JUR/86/1971

Voces

Voces: CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - HOSPITAL - VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

[Cerrar](#)

Sumarios

1. 1 - La convención colectiva de trabajo suscripta por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Asociación de Hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualidades de la Ciudad de Buenos Aires y Confederación Argentina de Mutualidades, es aplicable a los trabajadores que se desempeñan en el Sanatorio Central de propiedad de la Unión Tranviarios Automotor.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. — Buenos Aires, junio 14 de 1971

¿Es aplicable a los trabajadores que se desempeñan en el Sanatorio Central de propiedad de la Unión Transportes Automotor, el convenio colectivo de trabajo suscripto por la Federación de Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Asociación de Hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualidades de la Ciudad de Buenos Aires y Confederación Argentina de Mutualidades?

Dictamen del Procurador General del Trabajo:

El doctor Podetti dijo:

I. Por segunda vez en estas actuaciones, el Tribunal que ya se pronunció con los alcances atribuidos por el art. 303, Cód. Proc. Civ. Com. respecto de la cuestión contemplada en el Plenario N° 104 del 31 de octubre de 1966, relativo a la prueba de las convenciones colectivas, debe reunirse en pleno para considerar la cuestión relativa a si es aplicable en los trabajadores que se desempeñan en el Sanatorio Central de propiedad de la Unión Transportes Automotor, el convenio colectivo de trabajo suscripto por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Asociación de

Hospitales Particulares de Beneficencia y Mutualidades de la Ciudad de Buenos Aires y Confederación Argentina de Mutualidades. Expresado en otros términos, se trata de determinar si el campo de aplicación (en cuanto efecto normativo material) de esa convención colectiva abarca al personal de un sanatorio perteneciente a una asociación profesional de trabajadores con personería gremial.

II. La ley 14.250 preceptúa en cuanto al campo de aplicación de las convenciones colectivas, que al celebrarse por escrito ellas consignarán las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren (art. 2º, inc. e) y la zona de aplicación (íd., inc. d)). Una vez homologadas, obligan no sólo a quienes las suscribieron sino a todos los trabajadores y empleadores de la actividad, en las condiciones de los arts. 8º y 9º (art. 3º); la primera de estas normas dispone en su primer párrafo que la obligatoriedad se extiende a todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas en la convención colectiva dentro de la zona de aplicación; y según el art. 9º la convención colectiva celebrada por una asociación profesional de empleadores representativa de la actividad, será obligatoria para todos los empleadores de la misma comprendidos en la zona a que se refiere la convención, revistan o no el carácter de afiliados.

El régimen de asociaciones profesionales de empleadores regulado por la ley 14.295 fue derogado por el dec. ley 7760/55, y en la actualidad dichas asociaciones se rigen por el derecho común (Krotoschin, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 2ª ed., 1962, vol. II, núm. 59, b), p. 609); consiguientemente, la representación patronal para celebrar convenciones colectivas debe ajustarse a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 9º de la ley 14.250, o sea que la autoridad administrativa de aplicación puede integrar dicha representación con empleadores de la rama respectiva, o bien considerar suficientemente representativo el grupo de empleadores que intervenga en la negociación; y si existe una asociación, siempre que ésta no revistiere a juicio de esa autoridad, el carácter de suficientemente representativa, se seguirá el mismo procedimiento. Concluye la norma disponiendo que en ambos casos la convención que se celebre tendrá iguales efectos que los previstos en el primer apartado de dicho art. 9º. En la medida que la reglamentación de los arts. 11 a 14 del dec. 6582/54 se refieren a la derogada ley 14.295, la representación patronal debe resultar simplemente de lo dispuesto por el mencionado art. 9º de la ley 14.250.

III. Bien ha sido señalado que la representación que deben acreditar los que acuerdan el negocio, no debe forzosamente revestir el carácter de un mandato civil, sino la de un interés profesional, que puede ejercerse sin que exista poder al efecto, con tal que haya una suficiente representatividad de la categoría (Vázquez Vialard, "La representación patronal en la concertación de los convenios colectivos", JA, 1969-I, p. 23). Al respecto, la ley 14.250 reitera las referencias a la actividad o actividades; pero como se expresara en un fallo judicial, no está aclarado explícitamente en la ley ni en su reglamentación qué debe entenderse por actividad o por rama en el texto del citado art. 9º de la ley 14.250 (véase voto del Juez de Cámara doctor López, sentencia de la sala II, 29/XII/67, Derecho del Trabajo, 1968, p. 418).

Deveali ha anotado que las actividades y categorías de trabajadores mencionadas en el art. 2º, inc. c) no pueden ser sino las representadas por las asociaciones que intervienen en su celebración; y que dicho inciso debe interpretarse en el sentido de que las asociaciones que celebran una convención pueden limitar el alcance de la convención a

alguna de las actividades y a algunas de las categorías de trabajadores que representan; siendo obvio que nunca podrían extenderla a actividades o categorías de trabajadores que ellas no representan ("Derecho sindical y de previsión social", 3ª ed., 1957, p. 184; comp. Krotoschin, ob. cit., núm. 70, a] p. 754). De ese modo pueden celebrarse convenciones colectivas por ramas de actividad o por categorías de trabajadores, lo cual armoniza a su vez con el art. 3º de la ley 14.455 en cuanto a los tipos de organización de las asociaciones profesionales de trabajadores (conf. Krotoschin, ob. cit., núm. 68, a], p. 732); conviene aclarar, a todo evento, como lo hace Deveali, que "la calificación de las empresas; a los efectos de las convenciones colectivas no puede depender de la calificación sindical atribuida a sus dependientes ("Campo de aplicación de los convenios colectivos", Derecho del Trabajo, 1963, p. 239); debiendo además puntualizarse que la cuestión en debate en esta convocatoria a plenario no debe confundirse con lo relativa a la aplicación de una convención colectiva derivada de una resolución administrativa sobre encuadramiento sindical, o sea de aquellas que autoriza a dictar el art. 34, inc. 3) de la ley 14.455. Deslindando la temática, y circunscripta al juzgamiento judicial sobre el campo de aplicación de una convención colectiva — cuando no se trata del supuesto al que acabo de referirme— la determinación de la actividad patronal de que se tratare en cada supuesto, cabe sostener que cuando ello se hace en función del art. 9º de la ley de convenciones colectivas (cit.), depende de un juicio objetivo acerca del empleador en cuestión. Al efecto no basta verificar la representatividad del sector gremial, pues también debe analizarse cuál corresponde a la parte empresaria (CNTrab., sala V, 12/II/63. Derecho del Trabajo, 1963, p. 238; íd., SCMza., sala II, 18/V/64, voto del doctor Barbera Guzzo, apart. 3º, Derecho del Trabajo, 1964, p. 548).

IV. En base al complejo normativo de los arts. 2º, inc. c), 8º y 9º de la ley 14.250 y del art. 3º de la ley 14.455, Krotoschin distingue entre convenciones colectivas que abarquen: a) "determinado grupo de empresas que persiguen cada una por sí o en conjunto la misma finalidad de producción, muchas veces sin mayores diferenciaciones"; supuesto este en el que se aplica a todos los trabajadores y empleadores que por su actividad (finalidad económica) pertenecen a ese grupo. Si las empresas persiguen varios fines independientes de producción, "sería decisiva su actividad principal"; pero también podría aplicarse a una sola sección suficientemente independiente de las demás, o a una sola explotación; b) una actividad o empresa (por su objeto); y c) determinadas categorías de trabajadores (u oficios) (ob. cit., núm. 70, b], p. 759/761). También Deveali ha anotado —lo que señalo a propósito del caso a)— que dadas ciertas condiciones, nada se opone a la posibilidad de que una empresa tenga que aplicar simultáneamente dos o más convenios, en cuanto a personal que reelija tareas distintas ("Aplicación simultánea de varios convenios colectivos"; Derecho del Trabajo, 1957, p. 240); pero a mi juicio ello debe condicionarse a que, como lo sostengo en este dictamen, se trate de diversas explotaciones, suficientemente diferenciadas, pues de no ser así rige la doctrina plenaria sentada en el caso "Risso, Luis c. Química La Estrella" (CNTrab., en pleno, 22/III/57, Plen. N° 36).

La convención colectiva cuyo campo de aplicación motiva esta convocatoria corresponde en general al personal de la sanidad en sus diversas categorías, pero sin incluir a los profesionales.

Conforme los términos de la cuestión en debate y los antecedentes de la causa, se trata de resolver la aplicación de esa convención respecto de una asociación profesional con personería gremial propietaria de un sanatorio.

Si bien el objeto de una asociación profesional no se confunde por cierto con el de mutualidades, o con hospitales particulares de beneficencia o mutualistas —carácter este de los empleadores representados por los firmantes de la convención en defensa de los interés profesionales (ley 14.455, art. 3°), el establecimiento de sanatorios, hospitales, farmacias y todo servicio social tendiente a preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores (íd., art. 15, inc. 3°), a cuyo efecto (en el caso de las que gozan de personería gremial), pueden incluso constituir patrimonios de afectación destinados a obras mutuales, proveedurías y servicios sociales, que tendrán los mismos derechos que las mutualidades ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación (íd., art. 16, inc. 8).

Pero aunque esos patrimonios de afectación no hayan sido constituidos, cuando —como en el caso— la asociación profesional posee un sanatorio, éste constituye una explotación, entendida en el sentido que doctrinaria y judicialmente se ha atribuido al vocablo (véase Deveali, "Lineamientos de derecho del trabajo", 3ª ed., 1956, ps. 246/248; CNTrab., sala II, 29/XII/67, cit.). La explotación como unidad de producción de bienes o de servicios puede coincidir en determinados supuestos con el de la empresa, sin confundirse con ella; ésta en términos generales según Fontanarrosa y también Zavala Rodríguez, consiste en ese "quid" inmaterial y algo abstracto en que se concreta la organización de actividades y medios (véase Fernández Madero, Basílico y Anaya, en Anaya-Podetti, "Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados Omeba", t. I, p. 303); pero en otros supuestos no se da confusión alguna, como cuando los establecimientos son varios (conf. voto del Juez de Cámara doctor López, sala II, 31/X/67, Derecho del Trabajo, 1968, p. 135). Una empresa puede tener una o varias explotaciones, concepto este que cabe asimilar al de hacienda (Deveali, nota a fallo, Derecho del Trabajo, 1968, p. 133) preferido en la doctrina mercantil (véase Fernández Madero, Basílico y Anaya, ob. cit., ps. 301 y sigtes. y sus citas).

Descarto por la índole de las personas jurídicas implicadas en la cuestión en debate, la consideración en detalle de si en toda explotación ha de perseguirse una finalidad lucrativa, pues aunque esté organizada según criterio económicos, esa finalidad puede estar ausente para dar lugar a otros acordes con los propósitos tenidos en cuenta en cada caso (comp. Deveali, su nota, Derecho del Trabajo, 1968, p. 133). Pero con lucro o sin él, si la explotación según su tipo encuadra en las que tienen a su cargo los representantes patronales en la celebración de la convención colectiva, el campo de aplicación de ésta, en las condiciones del citado art. 9° de la ley 14.250, incluirá a las similares, cualquiera sea el titular de aquélla. La extensión de la convención colectiva, como es obvio, no tiene más efecto que el propio de la materia laboral; por lo cual los empleadores a los que se aplique seguirán mereciendo la calificación jurídica que les sea inherente, sin que la aplicación de la convención pueda, p. ej., atribuir a quien no es comerciante, la condición de tal, y viceversa, quitársela a quien la tiene. De ahí que cuando según un criterio objetivo, determinada explotación sea de aquellas que tienen a su cargo los representantes de los empleadores intervinientes en la convención, y que la suscribieron en función de ello, ha de considerarse que la misma es obligatoria respecto de su titular, en el carácter de patrono obligado.

V. Como aplicación de las consideraciones que he desarrollado en los apartados precedentes a lo que está en debate, en mi opinión resulta forzoso concluir en sentido afirmativo a la cuestión propuesta, en consideración a que el sanatorio de la asociación profesional de que se trata, debe conceptuarse una actividad (en el sentido de explotación), en la que dicha asociación ha quedado comprendida, por lo que le es obligatoria la respectiva convención colectiva.

El doctor Ratti dijo:

En la presente convocatoria a tribunal pleno debe responderse el siguiente temario: "¿Es aplicable a los trabajadores que se desempeñan en el Sanatorio Central de propiedad de la Unión Transportes Automotor, el convenio colectivo de trabajo suscripto por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Asociación de Hospitales Particulares de Beneficencia y Mutualidades de la Ciudad de Buenos Aires y Confederación Argentina de Mutualidades?". O más concretamente, si a quienes se desempeñan en el sanatorio de propiedad de una asociación profesional de trabajadores les es aplicable el convenio colectivo suscripto por asociaciones obreras y patronales de la actividad sanatorios.

En nuestro ordenamiento jurídico, figuran entre los fines complementarios de los sindicatos, establecer "sanatorios... y todo servicio social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores"; y "constituir patrimonios de afectación destinados a obras, mutuales, proveedurías y servicios sociales, que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación" (arts. 15, inc. 3° y 16, inc. 8° de la ley 14.455).

En casos como el presente, la sola circunstancia de que la asociación profesional haya establecido un sanatorio no autoriza a concluir que éste sea una persona jurídica; las personas jurídicas deben necesariamente tener patrimonio propio (Busso, "Código Civil anotado", t. I. p. 342, notas 2 y 3) y el sanatorio de que aquí se trata, lejos de tenerlo, él mismo es propiedad de la Unión Transportes Automotor, como resulta del temario (art. 2312, Código Civil). Ese hecho fundamental exime de entrar a examinar si el sanatorio a que nos venimos refiriendo es uno de los "patrimonios de afectación", contemplados en el citado art. 16, inc. 8°, así como otras cuestiones vinculadas con el alcance de esa disposición legal pues, aparte de que el temario no da elementos para determinarlas, si aceptamos que el sanatorio forma parte del patrimonio del sindicato, la separación entre ambos se reduce al aspecto vinculado con la contabilidad. Cabe, asimismo, descartar que el sanatorio pueda asimilarse a una explotación o establecimiento comercial o industrial, no sólo porque a los sindicatos no les está permitida esa clase de actividades (De la Cueva, "Derecho mexicano del trabajo", t. II, p. 435; Cabanellas, "Derecho sindical y corporativo", p. 391), sino también porque aun cuando los empleados adjudicados a aquél pueden cumplir, tareas distintas de las específicas de la asociación profesional, todas esas tareas se relacionan estrechamente con los fines de ésta. No debe verse, pues, una empresa (sindicato) integrada por diversos establecimientos (sanatorios, hospitales, farmacias, proveedurías y otros servicios sociales); antes bien, una asociación profesional que tiene a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las de su actividad específica. Y si así se entiende, el fallo plenario N° 36 del 22 de marzo de 1957 también nos lleva a no aplicar a los empleados del sanatorio del

sindicato el convenio colectivo que beneficia a los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo mencionado en el temario.

La forma de actuar de los demandados en los autos que dieron motivo a la presente convocatoria, como igualmente en precedentes análogos, parece admitir implícitamente que las asociaciones profesionales y sus "servicios sociales", no pueden asimilarse a personas, explotaciones o establecimientos distintos, toda vez que dirigen sus acciones directamente contra esas asociaciones y no contra sus sanatorios, farmacias, etcétera.

Por lo demás, ni siquiera se insinúa en dicho temario que el sindicato propietarios del sanatorio haya estado representado por la "Asociación profesional de empleadores" que suscribió el convenio colectivo, que se le pretende aplicar (art. 1° de la ley 14.250). Y pienso, por las razones dadas precedentemente, que no puede sostenerse que ese sindicato es uno de los "empleadores de la misma" actividad de quienes suscribieron el mencionado convenio, en el sentido del art. 9° de la ley citada en último término.

Finalmente, no deja de llamar la atención que determinados sindicatos procuren con entusiasmo mejoras de salarios para sus afiliados y las nieguen, en cambio, a sus empleados, pero en nuestro ordenamiento no por conducto de la ley o por un cambio de actitud de esos mismos sindicatos cuando actúan como patronos. En casos como el presente, no sería posible resolver la cuestión acudiendo a la teoría del acto propio, desde que en los convenios que se pretende aplicar no ha intervenido el sindicato propietario del sanatorio.

Por ello, y manteniendo el criterio sustentado por la sala en casos similares, doy mi voto por la negativa.

Los doctores Rebullida y Eisler dijeron:

Adherimos al voto del doctor Ratti.

El doctor Goyena dijo:

La cuestión que motiva esta convocatoria, se origina en la contradicción producida respecto de cuáles son los alcances que deben acordarse al convenio colectivo 130/59 y sus posteriores, suscriptos entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Asociación de Hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualistas y Confederación Argentina de Mutualidades.

Pienso que la cuestión no es de difícil solución a poco que se elaboren las conclusiones sobre la base de principios rectores del elemento normativo de la convención colectiva, que interfieren necesariamente en sus sujetos y los que eventualmente se verían alcanzados por sus disposiciones. Quizá el punto más espinoso, estaría dado por no constituir a mi juicio objeción tan poderosa como para llegar a conclusión distinta de la que sostuve en anterior oportunidad.

Aunque el patrono imputado es una asociación profesional de trabajadores, no dejo de anotar que tiene una función esencial que es inherente a su finalidad legal y social; pero junto a ella coexisten actividades distintas de aquella —como es el caso de instalar un sanatorio destinado a la atención de sus afiliados— que pueden configurar por su índole

y expansión, expresiones donde adquiere principalidad su rol objetivo y conduce a que el personal que allí se desempeña, se ajuste al régimen que es propio a su categoría profesional, lo cual es inherente al sistema establecido por la ley de aplicación (arts. 8° y 9°, ley 14.250).

Ello es así porque no escapa a la más mínima observación que un sanatorio cumple una función que no puede encuadrarse fuera de la actividad sanitaria. De allí que deba apreciarse el criterio que parte del principio del convenio colectivo unitario, en toda su extensión, compaginándole en sus distintas implicancias, una de las cuales, está dada por la doctrina plenaria que señala el pronunciamiento de la sala I de esta Cámara ("Risso, Luis c. Química La Estrella") al cual juzgo perfectamente atendible. Tal presupuesto es necesario acentuarlo, en tanto constituye un factor de orden; pero debo advertir que no es único y por tanto resulta coherente que en situaciones como la de autos, dicha principalidad se manifieste sobre la base de la función o actividad a que se dirige la conducta del principal, la cual es posible que se extienda más allá de lo que es esencial, y aun cuando se complementa a ésta, su calidad le da carácter básico dentro de la organización que concierne a la tutela de los intereses profesionales. Se conforma así una expresión polifacética, que entiendo admisible dentro del cúmulo de funciones que puede desarrollar la asociación profesional conforme a la ley que instituye su organización (arts. 15, 16, 17 y conc. ley 14.455). No creo pues necesario, como lo señala el dictamen del Procurador General, recurrir a la noción de empresa para sentar la base de sustentación del criterio que vengo sosteniendo. Los efectos respecto de terceros de las cláusulas normativas de la convención colectiva, intrínsecamente ligadas al principio de expansividad, alcanzan a todos los trabajadores comprendidos en la categoría profesional que regula siempre que se desempeñen en una manifestación principal con un ámbito propio, indiferentemente que se trate de algo complementario de la finalidad esencial de la asociación profesional que no es otra que la defensa de los intereses profesionales de sus afiliados.

Por ello, comparto el criterio según el cual es posible que un empleador, desarrolle varias actividades específicamente distintas, y ello no obsta a la aplicación del convenio colectivo que convenga a las que se ejerciten en cada caso. Aquí no entra a jugar el encuadramiento sindical, sino la regulación de prestaciones a las que no debe desvincularse de un régimen que por ser uniforme, responde una vez más a la noción unitaria que señalé más arriba. En consecuencia de lo dicho, debo anotar dos puntos de vista, a saber: a) el uno, configurado por la explotación única a cargo del empleador, que requiere de un régimen que abarque a todo su personal, contemplando las distintas categorías y especialidades que en él se cumplen; b) el otro, afirmado en la actividad elegida por el empresario, pero sin que se afirme en un criterio indiscriminado, ya que es preciso ceñirse a lo que reviste el carácter de principal, aun cuando escape a la función específica o típica a cargo del patrono.

No creo entonces que sea necesario entrar a la ficción de transformar al sindicato en empresa. Ello se aparta de la realidad y sin usar de tal expresión teórica, es perfectamente posible el logro del fin buscado sin entrar en discriminaciones que de por sí adolecerían de fallas que atentarían a su validez.

La apreciación de los sujetos, es de por sí de capital importancia para analizar los efectos de la convención colectiva, pero no resulta indispensable cuando es posible objetivar la actividad y resolver en función de su principalidad cuando por la

especificidad, se requiere una regulación particular. No es dudoso pues que sobre la base de estos razonamientos se llegue a la conclusión de aplicar al personal del sanatorio organizado por la entidad gremial, el convenio colectivo específico de la sanidad, que comprende la actividad desarrollada por el personal que requiere la atención de aquél, a quien no encuentro desvinculado desde el punto de vista gremial ni personal, ni de su aptitud o calidad, con la función que revela el régimen legal o convencional aplicable.

En tal caso, es la función, ceñida a lo que constituye el objeto primordial del sanatorio organizado por la asociación profesional, lo que constituye el índice revelador del convenio colectivo que regirá las prestaciones individuales; y ello es así porque no se trata de algo anexo a la actividad básica o esencial, sino de aquella que por su índole, trascendencia y calidad así lo requiere, excluyendo, por obra de su expansión a cualquier otra regulación que no se ajuste a lo que constituye su expresión específica, presente en todo cuanto atañe a la organización sanitaria que es fuente de trabajo.

Justamente, sobre la base del criterio expuesto, adherí al caso citado por el Procurador General ("Unión Recibidores de Granos y Anexos c. Molinos Concepción", 29/XII/67). Si respecto de los empresarios, la diversidad de actividades supone una diversidad de explotaciones, cuando se trata de una asociación profesional, su finalidad de obtener la mejor tutela de sus afiliados con el otorgamiento de mayores beneficios, requerirá diferenciar sus funciones, dentro de las cuales, están comprometidos los contratos individuales de trabajo concertados, con sujeción a regímenes provenientes de convenciones colectivas que por su índole, constituirán ley sustantiva y específica de la actividad principal donde se reflejará la acción sindical.

Cuando se ejercitan varias actividades que revisten principalidad, el régimen al que deberán sujetarse no será otro que el específico de aquéllas, y ello no choca con el principio unitario, el cual se mantiene así incólume, incluso en los casos de actividades que por requerir prestaciones accesorias aun cuando no sean específicas, les integra dentro de la explotación sustantiva y por tanto se ajustarán a su régimen laboral, independiente de la profesión específica.

Por lo tanto, y con los alcances expresados, voto por la afirmativa.

El doctor López dijo:

I.. Según el fallo que motiva la convocatoria a plenario lo que está en juego es la aplicabilidad del convenio N° 130/50 sólo modificado en cuanto a la escala de salarios por otro convenio complementario de fecha posterior (fs. 130 vta., 108 y sigtes. y 127 de los autos principales). Ese convenio aparece firmado entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Asociación de Hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualistas de la ciudad de Buenos Aires y Confederación Argentina de Mutualidades.

Especificando según lo impone, como recuerda el señor Procurador General del Trabajo el art. 2º, inc. c) de la ley 14.250 la "actividad y categoría de trabajadores a que se refiere", dice: "Sanidad Argentina y personal de dicha actividad".

II. Siempre a estar al fallo que motiva la convocatoria, la cuestión relativa a la aplicabilidad del mencionado convenio se plantea porque la actora aparece trabajando en el sanatorio de una entidad gremial.

Creo que está fuera de discusión que la actividad de un sanatorio sea la sanitaria. El criterio excluyente de la aplicabilidad del convenio se basó en la doctrina plenaria de autos "Risso, Luis Pascual c. Química Estrella", sentencia del 22/III/57, según el cual: "en los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las de su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores".

Si no me equivoco, lo esencial del razonamiento que concluye en la exclusión es éste: la actividad específica de la demandada es sindical; la actora trabajó (para aquello) en la actividad sanitaria; luego no cabe considerarla comprendida en los convenios aplicables a esta actividad.

III. El señor Procurador General del Trabajo en su dictamen entendió que cuando una asociación profesional tiene (se sobreentiende: en actividad —brinda los servicios de—) un sanatorio "éste constituye una explotación, entendida en el sentido que doctrinariamente se ha atribuido al vocablo (cita Deveali, "Lineamientos de Derechos del Trabajo", 3ª edic. 1956, ps. 246/248; y fallo de la sala que integro publicado en la rev. Derecho del Trabajo, t. XXVIII, 1968, p. 418), concepto aquel que considera asimilable al de "hacienda" que prefiere usar la doctrina mercantil (cita a Fernández Madero, Basílico y Anaya, en Anaya-Podetti, "Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados", Omega, t. I, p. 303).

Lo importante de esta perspectiva es que un mismo sujeto jurídico empleador —individual o colectivo— puede ser titular de varias actividades específicamente distintas, (haciendas en marcha, explotaciones), productoras de bienes o servicios —y con independencia de que las cumpla con finalidad lucrativa o no—. Puede ocurrir que las posiciones de empresario (empresario-empleador, que es el que interesa al Derecho del Trabajo) persona dedicada a una actividad y titular de establecimiento coincidan, como en la hipótesis contemplada por Deveali "de una sociedad o un particular que explota una determinada industria en un determinado establecimiento" (ob. cit., ps. 246/47; pero también puede ocurrir —"y sucede a menudo" observa Deveali (ob. cit., p. 247)— "que una misma persona física o ideal explota simultáneamente dos industrias completamente diferentes, como ser, un astillero y una tejeduría. Evidentemente cada una de estas dos industrias constituye una explotación aparte... (Deveali, ob. y lug. cites). El mismo Deveali opina que cuando entre las "explotaciones" distintas de un mismo sujeto (individual o colectivo) "de sus mismos elementos de constitución y funcionamiento resulta cierta amalgama... constituyen una misma empresa, en una misma entidad económica. En este supuesto, pues la organización productiva (explotación o "azienda") difiere de la empresa, que se presenta como unidad económica, que puede coincidir, pero no siempre coincide, con la unidad patrimonial "de su titular" (ob. cit. ps., 247/48). Las cosas, según entiendo, no cambian, en absoluto, porque el sujeto empleador sea un sindicato que —como recuerda el Procurador General— está habilitado por la ley para "establecer colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, hospitales, farmacias y todo servicio social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores" (ley 14.455.

art. 15, inc. 3°) con independencia de que —si tiene "personería gremial"— pueda "constituir patrimonios de afectación destinados a obras mutuales, proveedurías y servicios sociales, que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación" (art. 16, inc. 3°).

IV. Dice también el señor Procurador General, opinión que comparto, que "cuando según un criterio objetivo determinada explotación sea de aquellas que tienen a su cargo los representantes de los empleadores intervinientes en la convención, y que la suscribieron en función de ello, ha de considerarse que la misma es obligatoria respecto de su titular, en carácter de patrono obligado". Es lo que resulta, a mi juicio, de la ley 14.250 en las tres hipótesis que contempla: a) Convención "celebrada por una asociación profesional de empleadores representativa de la actividad"; será "obligatoria para todos los empleadores de la misma... (tácitamente: "actividad")". b) Integración de la representación patronal con "empleadores de la rama respectiva" por el Ministerio de Trabajo. c) Consideración, por éste, como "suficientemente representativo" del "grupo de empleadores que intervenga en la negociación", caso en el que "la convención tendrá iguales efectos que los previstos en el primer apartado del presente artículo" (art. 9°, apartados primero, segundo y tercero). ch). Convención celebrada con "un empleador" (art. 1°, ley 14.250). La ley no resuelve el posible conflicto entre la convención de "actividad" y la celebrada con "un empleador".

Al votar en el fallo que citó el señor Procurador General ("Unión Recibidores de Granos c. Molinos Concepción S. A." sentencia del 29/XII/67) opiné que "con referencia al actor empresario la diversidad de actividades consiste, simplemente, en la diversidad de explotaciones". En esa oportunidad mantuve la opinión transcrita con referencia a un supuesto que era, en cierto modo, el contrario al de autos. Se trataba de un convenio aplicable a trabajadores agrupados según una actividad (en el sentido de "profesión") común ("recibidores de granos") que cumplan para "explotaciones" (actividades patronales) diversas. Entendí que sólo obligaba a los empleadores cuya "actividad" ("explotación") había estado "representada" en las negociaciones, pues los otros representantes del sector patronal (no pertenecientes a determinada "actividad" o "explotación") no estaban legitimados para negociar colectivamente por ella, según el art. 1° de la ley 14.250 ("las actividades molineras... difieren totalmente de las actividades de exportación y comisionistas").

Ahora, en un supuesto, como dije, en cierto modo contrario a aquél, entiendo que los representantes de la actividad sanitaria estaban habilitados para "representar" (legitimados para negociar colectivamente por) la demandada, en cuanto ésta —sin perjuicio de lo actividad sindical que, en principio, no tiene nada que ver con ella— la desarrolla.

V. Entiendo, en conclusión, que el plenario de autos "Risso c. La Estrella" —bajo pena de entrar en colisión con el art. 9° de la ley 14.250— no se aplica a los "empleadores" que ejerciten varias actividades específicas —en el sentido de "explotaciones" empresarias diferentes—, sino que se aplica sólo cuando se trata de "oficios" no contemplados en la convención que rige a su "actividad" o en las que se aplican a sus distintas "actividades específicas" (si las hubiere y él ejerciere distintas "actividades específicas"), aunque esos oficios estén contemplados en una convención aplicable a otra actividad que no es la suya (o ninguna de las suyas —en caso de pluralidad—).

VI. Por lo tanto, voto por la afirmativa (respecto a la convención colectiva que he citado).

El doctor Pettoruti dijo:

Atento lo que sostuve en la oportunidad de expedirme en los autos seguidos por "Amil Margarita y otros c. Alberto Gesino y Rodolfo L. Tejedor s/ diferencia de salarios" sentencia 24.967 del 29 de noviembre de 1963, me expido tal como se propone en el voto del doctor Goyena, participando de la conclusión final a que arriba el doctor López. Me expido pues por la afirmativa.

El doctor Machera dijo:

Al suscribir la sentencia 21.333 de la sala III de este Tribunal, con fecha 30 de abril de 1963, en los autos "Córdoba, Matilde y otros c. Unión Tranviarios Automotor s/ dif. salarios", sobre la base de los elementos aportados, consistentes en constancias oficiales, tuve por acreditado el carácter de mutualidad y, su autonomía como tal frente al sindicato de la entidad demandada en la causa que motiva esta convocatoria. Esa conclusión robustece la respuesta afirmativa al temario propuesto, toda vez que en él se da por supuesto que el Convenio Colectivo que la motiva ha sido celebrado, también, por la Asociación de Hospitales Particulares de Beneficencia y Mutualidades de la Ciudad de Buenos Aires y la Confederación Argentina de Mutualidades. Sobre dicha base, y las razones que con amplitud se exponen en el dictamen del señor Procurador General del Trabajo y concordantes de los votos de los jueces preopinantes, doctores Goyena y López doy el mío en sentido afirmativo a la cuestión aquí propuesta.

El doctor Videla Morón dijo:

Comparto plenamente lo expresado precedentemente por el doctor Machera y en su consecuencia, me pronuncio por la afirmativa.

El doctor Míguez dijo:

Si bien se habla de la actividad específica de la Asociación Profesional que fuera demandada no se indica ni se invoca, cuál es la convención colectiva que la regula. En cambio en su carácter de propietaria del establecimiento médico no cabe duda que en sus relaciones con el personal está sometida al convenio colectivo materia de plenario. Adhiero al voto del doctor Mechera.

El doctor Córdoba dijo:

Las actoras se desempeñaron como dependientes de la demandada prestando sus servicios en el Sanatorio de propiedad de esta última (ver contestación de demanda a fs. 21). La convención colectiva cuya aplicación se pretende tuvo como celebrante, por los empleadores, la que se nombra en la cuestión sometida a decisión y tiene como objeto reglar los salarios y condiciones de trabajo para la actividad "sanidad" (fs. 108).

No siendo discutible que la actividad ejercida en ese Sanatorio era la mencionada y siendo a ella aplicable la convención celebrada por una asociación de empleadores

representativa de la misma a todos los empleadores que la ejercen, su obligatoria aplicación surge de lo normado en el art. 9° de la ley 14.250.

Por ello y los concordantes fundamentos del dictamen del Procurador General y de los votos de los doctores Goyena y López, voto por la afirmativa.

El doctor Allocati dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. Pienso que la conclusión a que se arriba además de correcta importa respetar, con serios fundamentos en el caso a estudio, el principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea".

El doctor Valotta dijo:

Adhiero al voto del doctor Allocati.

El doctor Seeber dijo:

Por las consideraciones del voto del doctor López, adhiero a sus conclusiones y voto por la afirmativa.

El doctor Guidobono dijo:

La tesitura que, sostiene el doctor Ratti en su voto, es coincidente con el criterio interpretativo fijado por la sala V, en diversos casos sometidos a su decisión ("S.U.T.E.R. c. Consorcio Hortiguera 19", Derecho del Trabajo, 1969, p. 425 y sigtes. entre otros); temperamento que reitero, en esta oportunidad, emitiendo mi voto por la negativa.

El doctor Fleitas (h.) dijo:

La convención colectiva de trabajo cuyos alcances debemos precisar fue concertada por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina representando a la parte obrera y por la Asociación de hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualistas de la Ciudad de Buenos Aires, así como por la Confederación Argentina de Mutualidades, por los empleadores. En la cuestión suscitada, esta es, la de si dicha convención comprende al personal del sanatorio de un sindicato, punto de vista sostenido por la sala a que pertenezco en casos análogos, harán que me pronuncie por la negativa, coincidiendo con los señores jueces de Cámara componentes de la sala I en lo substancial. En autos "Kening, M. y otras c. Vda. de Juan Spreafico" (rev. Derecho del Trabajo, 1963, p. 238), tuvimos oportunidad de expresar que "... para fijar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo no basta verificar la representatividad del sector gremial sino que debe analizarse cuál corresponde a la parte empresaria, pues así como a común acuerdo de una y otra parte ha de regular el pacto, la extensión de éste surgirá de la concordancia entre las representaciones que legítimamente pueden atribuirse...", comentando Deveali que "... la circunstancia de ser los dependientes de una empresa representados legalmente por un sindicato con personería gremial, no importa necesariamente la obligación de la empresa de acatar el convenio celebrado por ese sindicato si no resulta que la empresa estaba legalmente representada a su vez por la

entidad o entidades empresarias que intervinieron en la celebración de dicho convenio..." (op. y loc. cit.; en nota).

También hemos sostenido, de acuerdo con el mencionado distinguido autor, que "...el campo de aplicación de una convención no puede exceder el ámbito representativo que corresponde a las asociaciones estipulantes, las que pactan con efectos normativos para los trabajadores y empleadores de la actividad comprendida en la zona a que se refiere la convención (art. 9° de la ley 14.250), de donde resulta que a los empleadores no representados en un determinado convenio colectivo no pueden aplicárseles sus normas. El principio vigente en nuestro sistema orientado a regir ramas de actividad antes que categorías de trabajadores, es el de que cada empresa ha de aplicarse una sola convención —la de su actividad específica—, a lo que no obsta que puedan parcializarse, las tareas de un establecimiento, sujetándolas a distintas convenciones colectivas, cuantas rijan las diversas categorías de trabajadores; pero para ello es necesario que la empresa haya sido representada en la celebración de tales convenios parciales o se haya adherido a ellos..." ("Lockart, G. c. Estancias y Colonias Trenel", sentencia 1276 del 29/VIII/60).

Al actualizar dichos conceptos en "Sindicato Unico Trabajadores Edificios de Renta c. Consorcio Hortiguera 19" (rev. Derecho del Trabajo, 1969, ps. 425 y sigtes.), agregamos que "...esa doctrina responde a lo que por definición y en nuestra ley 14.250 la convención colectiva de trabajo presupone acuerdo concertado entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial art. 1° de la ley), siendo el interés gremial representado por los sujetos que la estipulan lo que fija su campo de aplicación, comprensivo de todos los empleadores de la categoría o actividad de la asociación profesional patronal interviniente en su concierto, revistan o no el carácter de afiliados (art. 9°), como también a todos los trabajadores, afiliados o no que se desempeñen en la actividad comprendida en la misma (art. 8°)...", señalando al mismo tiempo que esos principios han sido receptados por la jurisprudencia que la Cámara en pleno dictara en "Risso, L. c. Química La Estrella" (Ac. Plenario N° 36 del 22/III/57) con referencia a un planteo jurídico que si bien difiere del que nos ocupa, tiene fundamentos que le son proyectables, como lo expresado por el desaparecido ilustrado Procurador General del Trabajo doctor Sureda Graells cuyas razones compartió la casi totalidad de los señores jueces de Cámara que allí se pronunciaron, en orden a que "... no pueden tornarse obligatorias para una entidad patronal las cláusulas de un convenio que rige para actividades ajenas y extrañas a su giro porque, en ese supuesto, al asumir el carácter de un verdadero tercero la ley no le impone deber de acatamiento, obligándolo a cumplir cláusulas en cuya discusión no ha estado representado por la asociación profesional que agrupa a todos los que se dedican a su igual actividad...", concluyendo que "para el empleador no puede tornarse obligatoria la aplicación del convenio que contempla la tarea del trabajador cuando ésta resulta distinta a la de aquél, si es que en la convención colectiva que se pretende aplicar, el principal no ha estado representado por la asociación profesional signataria del convenio. Los efectos no se extienden mas allá de ese límite, como para imponerle obligaciones en cuya concertación no ha participado, por sí o por delegación".

Con arreglo a esos principios, en los que me ratifico, es indudable que la convención colectiva de referencia no puede comprender al personal del sanatorio de la Unión Textil puesto que, como acertadamente sostiene el doctor Ratti, en el sentido del art. 9°

de la ley 14.455 dicho sindicato no es uno de los empleadores de la misma actividad de los empleadores que aparecen suscribiendo el mencionado convenio a través de sus respectivas representaciones, siendo absurdo pretender asimilar aquél a éstos — hospitales particulares, de beneficencia y mutualidades—, ni el sanatorio a una mutualidad, como en algunos votos se sostiene con fundamento en que en otra causa se comprobó su autonomía frente a la entidad gremial y ese carácter, lo que es materia extraña a los principales donde cosas tales no se han alegado y las pruebas, lejos de corroborarlo, permiten apreciar que la que en verdad tiene las formas de una mutualidad es la de los Obreros y Empleados de los Transportes de Buenos Aires (fs. 41), mientras que la demandada es una asociación profesional de trabajadores, con personería gremial debidamente concedida e inscripta en el registro respectivo (fs. 51), no alcanzando a comprender cómo siendo el sanatorio uno de los servicios del sindicato pueda tener su propia personalidad y una naturaleza distinta a la asociación a que pertenece, lo que de ser posible habría determinado que hubiere sido demandada la mutualidad y no la asociación obrera, como ya se ha señalado.

En los restantes votos no se ignora la tesis con la que comulgo y hasta es compartida. Mas, no obstante, se llega a contraria solución considerándose, de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General que "...cuando según un criterio objetivo, determinada explotación sea de aquellas que tienen a su cargo los representantes de los empleadores intervinientes en la convención, y que la suscribieron en función de ello, ha de considerarse que la misma es obligatoria respecto de su titular, en el carácter de patrono obligado..." concepción basada en que el sanatorio en cuestión es una "explotación", lo que a mi modo de ver no puede ser compartido desde que por tal debe entenderse la organización de los medios conducentes al aprovechamiento de las riquezas de toda índole, con obtención de utilidades y provecho (conf. Cabanellas, "Dicc. de Derecho Usual", II, p. 152), lo que es propio de las empresas en sentido lato y a cuyo respecto la opinión de Deveali, que se cita, no da asidero a la asimilación en tanto concretada en mera discriminación terminológica sobre la base de la empresa con aquella finalidad, siendo impropio confundir una cosa con otra toda vez que, como también con acierto destaca el doctor Ratti, debe desecharse que un sanatorio como el que consideramos pueda asimilarse a una explotación o establecimiento comercial o industrial, no sólo porque a los sindicatos no les está permitido esa clase de actividades sino porque resulta a todas luces forzado y artificioso considerar a una asociación profesional de trabajadores como una empresa y a sus distintos servicios como otros tantos establecimientos o explotaciones.

Finalmente, considero que el antecedente de la sala I, en que a la vez se apoya dicha interpretación, ratifica lejos de empecer la que defiendo, toda vez que entonces se consideró con fuerza definitoria del caso juzgado, que "... es necesario que las convenciones colectivas que reglamentan las condiciones de trabajo de una determinada profesión o categoría de trabajadores que se extiende a explotaciones empresarias diversas, sea firmada por representantes (colectivos o individuales), según el caso de todas las ramas (explotaciones) empresarias a que se extiende la profesión de que se trate; si ello no sucede, la convención sólo obligará a los empleadores (a todos los de la respectiva rama o explotación, en los términos del art. 9° de la ley 14.455, de las ramas patronales que la hayan firmado..." .

Por tanto, voto en sentido negativo.

Por ello y como consecuencia de la votación que antecede, el Tribunal resuelve; por mayoría: 1°) Fijar la siguiente doctrina: "La convención colectiva de trabajo suscripta por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Asociación de Hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualidades de la Ciudad de Buenos Aires y Confederación Argentina de Mutualidades, es aplicable a los trabajadores que se desempeñan en el Sanatorio Central de propiedad de la Unión Tranviarios Automotor". 2°) No ajustándose el fallo de fs. 130/131 a la doctrina establecida, anúlase aquél en lo que ha sido objeto de recurso de inaplicabilidad de la ley y vuelvan estas actuaciones a la sala de origen para su remisión a la que le sigue en orden de turno a fin de que dicte sentencia conforme a la doctrina fijada en el presente pronunciamiento.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores jueces y el señor Procurador General del Trabajo previa lectura y ratificación.— Juan C. Goyena.— Jorge A. F. Ratti.— Guillermo C. R. L. Eisler.— Osvaldo F. Rebullida.— Justo López.— Oreste Pettoruti.— Manuel G. Míguez.— Mario E. Videla Morón.— Armando D. Machera.— Alfredo del C. M. Córdoba.— Guillermo C. Valotta.— Amadeo Allocati.— Marcos Seeber.— Juan B. Fleitas.— Oscar F. Guidobono.

